



Recurso nº 1140/2016 Ciudad de Ceuta 10/2016

Resolución nº 77/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.M.A. y D.G.B.C. en nombre y representación de la mercantil LIGHT ENVIRONMENT CONTROL S.L., frente al Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir el contrato relativo a *“Suministro e instalación de 551 luminarias tipo led de diferentes potencias en el distrito 2 “Zona circunvalación del Hacho” de la Ciudad Autónoma de Ceuta”*, con número de expediente 58/16, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Economía, Hacienda, Administración pública y Empleo de la Ciudad Autónoma de Ceuta, mediante anuncio remitido al DOUE el 14 de noviembre de 2016, publicado en el Perfil del Contratante en la misma fecha y en el Boletín Oficial del Estado de 3 de diciembre de 2016, convocó licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato relativo al suministro e instalación de 551 luminarias tipo led de diferentes potencias en el distrito 2 “Zona circunvalación del Hacho” de la Ciudad Autónoma de Ceuta, con número de Expediente 58/16, y con valor estimado de 318.586,56 €.

Segundo. El Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado 4, además de describir las actuaciones a realizar, señala:

“Se deberá aportar ficha técnica de todas las luminarias ofertadas, tanto para las de mejora como las de todas las partidas del presupuesto. Debiendo coincidir exactamente con las características técnicas especificadas anteriormente. Al licitador cuyas fichas técnicas no sean de caracteristiriscas (sic) exactamente iguales no se le admitirá su oferta.”



Tercero. Con fecha 2 de diciembre de 2016 tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas escrito firmado por D. G.B.C. y D. F.M.A., actuando en nombre y representación de LIGHT ENVIRONMENT CONTROL S.L., mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente al Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la licitación, solicitando su anulación.

No hay constancia en el expediente de que se haya presentado escrito anunciando la interposición de recurso.

Cuarto. Con fecha 5 de diciembre de 2016, por la Secretaría del Tribunal se procede a solicitar al órgano de contratación la remisión del expediente que es remitida acompañado del correspondiente informe en fecha 09 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), y en el convenio de colaboración con la Ciudad de Ceuta sobre atribución de la competencia de recursos contractuales, firmado el 8 de abril de 2013, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013 en virtud de Resolución de la Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013 y prorrogado en virtud de resolución de la Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 15 de marzo de 2016, publicada en el BOE de 26 de marzo de 2016.

Segundo. Constituye el objeto de la impugnación el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la licitación relativa al contrato de suministro e instalación de 551 luminarias tipo led de diferentes potencias en el distrito 2 "Zona circunvalación del Hacho" de la Ciudad Autónoma de Ceuta, con número de expediente 58/16.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.a) del TRLCSP, los pliegos (lo que incluye el de prescripciones técnicas) pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación.



Respecto del contrato, éste se configura en los anuncios y en los pliegos como un contrato de suministro con valor estimado de 318.586,56 €. Tal contrato tiene la condición de contrato sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 15.1.b) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP para la interposición del recurso.

En relación con el anuncio previo, es constante la doctrina de este Tribunal en el sentido de que a pesar del tenor taxativo del precepto, este Tribunal considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso. En el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Ley de Contratos del Sector Público obliga al órgano encargado de resolverlo a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso (Resoluciones 7/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012, 28/2013, 250/2013, 276/ 2013, 579/2013, 587/2013, entre otras muchas)..

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, ésta es una sociedad cuyo objeto social le permite tomar parte en la licitación abierta, considerando que el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas impide que pueda hacerlo. Concorre por ello en la recurrente el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del TRLCSP.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente funda su recurso en una inadecuada restricción del objeto del contrato, derivada del tenor literal del Pliego de Prescripciones Técnicas, que se referiría a una marca concreta, (INSTANIUM LED perteneciente –siempre a juicio de la recurrente- a la empresa SIMON LIGHTING), sin posibilitar la oferta de



productos que cumplen las especificaciones técnicas requeridas, sin admitir la posibilidad de aportar un producto similar que cumpla los mismos requisitos técnicos, al no incluir la expresión “o equivalente”.

Frente a esta posición, el órgano de contratación en el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, indica que el concepto INSTANIUM LED no es una marca, sino un “estándar de fabricación de calidad” usado para un grupo óptico, por lo que no se incluye la expresión “o similar”.

Sexto. La cuestión debatida se plantea en torno a una cuestión de hecho, la consideración que haya de tener el concepto INSTANIUM LED.

Ha sido un criterio tradicional en nuestro derecho, con fundamento inicialmente en el ya derogado artículo 114 CC y ahora en el artículo 281 LEC, que cada parte ha de probar las afirmaciones que formula.

En el caso que nos ocupa, la recurrente se limita a afirmar que INSTANIUM LED es una marca, sin aportar ninguna prueba, ni solicitar su práctica. Más aún, sin ningún principio de prueba o indicio en el que pudiera fundamentarse su afirmación.

A la vista de lo anterior, no resulta pertinente la aceptación de su afirmación.

Lo anterior conduce a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.M.A. y D.G.B.C. en nombre y representación de la mercantil LIGHT ENVIRONMENT CONTROL S.L., frente al Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir el contrato relativo a *“Suministro e instalación de 551 luminarias tipo led de diferentes potencias en el distrito 2 “Zona circunvalación del*



Hacho" de la Ciudad Autónoma de Ceuta, con número de expediente 58/16, ordenando la devolución del expediente al órgano de contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.